

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Marina:

Reales decretos concediendo el empleo de Contraalmirante de la Armada, en situación de reserva, á los Capitanes de Navío D. Saturnino Montojo y Montojo, don Enrique Casas y Núñez y D. Ramón de Carranza y Reguera.—Página 629.

Otro ídem íd. de Contraalmirante de la Armada, al Capitán de Navío, retirado, don Salvador Moreno de Guerra y Croquer.—Páginas 629 y 630.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 630.

Ministerio de Hacienda:

Real orden prorrogando hasta el día 30 del corriente mes el plazo señalado por el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Agosto próximo pasado, para que puedan ser presentados al estampillado y registro, previo el reintegro ó pago, en su caso, del impuesto de timbre respectivo, los valores extranjeros existentes actualmente en España, á que el expresado precepto se refiere.—Páginas 630 y 631.

Otra declarando prohibida con carácter general la exportación de toda clase de pelo de conejo y de liebre.—Página 631.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Universidad que se indican pasen á ocupar en el escafafón los números que se mencionan.—Página 631.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Jara Urbano contra la Orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 22 de Junio último, que le negó el derecho de elegir plaza obtenida en oposiciones, hasta cumplir veintitún años de edad.—Páginas 631 y 632.

Otra aprobando el expediente de oposiciones á ingreso en el Magisterio (Maestras) celebradas en Lérida.—Página 632.

Otra ídem íd. íd. (Maestros) celebradas en Badajoz.—Página 632.

Administración Civil:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el Regium Exequatur á los Cónsules del extranjero que se mencionan.—Página 632.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulación de un resguardo de depósito.—Página 632.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Agosto próximo pasado.—Página 632.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía naviera Aurrerá, Banco de Bilbao, Compañía de seguros La Unión y el Fénix Español y La Mutual Franco Española. SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Bolsa de Madrid.—Relación de los alcances de retenciones de efectos públicos que han tenido lugar en el primer semestre del año actual.

Ídem de las nuevas retenciones de efectos públicos que han tenido lugar en el primer semestre del corriente año.

Ídem de los alcances de retenciones de valores comerciales que han tenido lugar en el primer semestre del corriente año.

Ídem de las nuevas retenciones de valores comerciales que han tenido lugar en el primer semestre del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. G.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de Contraalmirante de la Armada en situación de reserva, al Capitán de Navío D. Saturnino Montojo y Montojo, que reúne las condiciones exigidas en el punto a) de la base 8.ª de la Ley de 29 de Junio último, declarada de inmediata aplica-

ción á la Marina por Real decreto de 1.º de Julio próximo pasado.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de Contraalmirante, en situación de reserva, al Capitán de Navío D. Enrique Casas y Núñez, que reúne las condiciones exigidas en el punto a) de la base 8.ª de la Ley de 29 de Junio último, declarada de inmediata aplicación en Marina por Real decreto de 1.º de Julio próximo pasado.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de Contraalmirante de la Armada, en situación de reserva, al Capitán de Navío D. Ramón de Carranza y Reguera, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 3.º de la Ley de 1.º de Marzo de 1909.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de Contraalmirante de la Armada al Capitán de Navío, retirado, D. Salvador Moreno de Guerra y Croquer, en las condiciones determinadas en el párrafo undécimo de la base 8.ª del Real decreto de 1.º de Julio próximo pasado, que declara de inmediata aplicación á la Marina alguna de las bases de la Ley de 29 de Junio último,

por reunir los requisitos exigidos al efecto.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Maza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arnedo, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Juan Ruiz Artacho, número 2 del Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granadilla, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Eulogio Montegudo Garrido, número 11 del Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. José María del Río y Pérez, número 7 del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la

Gomera, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Antonio Yáñez Alvarez, número 9 del Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sacedón, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Isidoro Flores Durán, número 2 del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sedano, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Angel de Solá y Ristori, número 5 del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Las consultas, representaciones y solicitudes formuladas en el corto tiempo transcurrido desde que se publicaron el Real decreto de 11 de Agosto último y la Real orden de 21 del mismo mes estableciendo y regulando el estampillado y registro de los valores mobiliarios extranjeros existentes en España, como medio de que dentro de prudentes restricciones se garantizara la eficacia del régimen de moderada intervención implantado, atendiendo á notorias conveniencias de interés público, por virtud del proyecto de ley y Real decreto de 14 de Junio de 1916, permiten deducir la buena disposición con que los Bancos, entidades y particulares á quienes el nue-

vo sistema afecta, se aprestan al cumplimiento de lo estatuido, y confirman el general supuesto, cuya certeza importa dilucidar, de que es considerable el tanto de capitales de ese carácter que forman parte del haber nacional, siquiera un número crecido, según referencias fidedignas, de los valores que los representan, se hallen en situación irregular por no haber sido presentados para el reintegro ó pago de los derechos de timbre á que por ley están sujetos; omisión lamentable que es de imputar en parte á deficiencias de la Administración, y ha quedado de manifiesto al prevenirse, con posterioridad á las disposiciones citadas, que á la estampillación de los valores debe preceder aquel reintegro ó pago, salvo cuando ya se hubiese verificado por completo ó individual y directamente.

Este hecho y aquellos indicios y manifestaciones, entre las que resalta la del más importante Establecimiento de crédito de la Nación, en cuyas Cajas centrales solamente existen consignados más de 2.000 depósitos, que representan cerca de 300 millones de pesetas de valores de los llamados á estampillar, abonan la petición que así el aludido Banco, como las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid y Barcelona que conocen, naturalmente y de modo real, las condiciones y el movimiento de los mercados, al par que otras entidades acreditadas, han dirigido interesando una amplia prórroga del plazo señalado para el cumplimiento de dicho requisito, que requiere la obtención de autorizaciones y la aportación de antecedentes que los depositantes ó interesados, ausentes la mayoría de su habitual residencia en esta estación del año, no pueden suministrar en el corto número de días disponible.

Reconocida la justificación de esa demanda cuyos efectos han de refluir también en la más ordenada ejecución de los servicios que incumbe á la propia Administración pública, es ella de atender, si no con la amplitud deseada, en aquella adecuada medida que salve peligros si remotos posibles (y no de parte, ciertamente, de aquellas Sociedades y Corporaciones y de las en general prestigiosas que intervienen en la introducción de esa clase de valores) de que al amparo de tal concesión se infrinjan ó traten de burlar las disposiciones en vigor en la materia; y razonable y justo se ha de estimar, por tanto, que se extremen por lo que toca al poder público, las medidas de previsión, y se rijan dentro de las normas señaladas, las correcciones que refrenen intentos reprochables si por acaso hubiese quien se propusiera ó pensase ejecutarlos.

Otro hecho, finalmente, que la realidad impone y ha puesto en relieve con ocasión del llamamiento al estampillado,

constituyendo la más plena justificación del régimen establecido, es el de la existencia de al parecer no pequeña masa de valores introducidos en España—no en todos los casos, seguramente, por ignorancia, descuido ó inadvertencia—con posterioridad al 15 de Junio de 1916, sin la desde entonces necesaria autorización.

Enjuiciando con benevolencia, se pueden admitir como motivos y circunstancias que atenúen ese estado de cosas, la novedad del régimen de intervención; su desconocimiento ó falta de certidumbre en el período inmediato á su establecimiento, coincidente con uno de los momentos más culminantes de la conflagración mundial que de tantos trastornos y dificultades era y viene siendo causa; y la inmigración ó repatriación de nacionales procedentes, entre otros, de los Estados de la América latina que al volver á las provincias de nuestro extenso litoral, desconocedores de las restricciones decretadas, trajeran parte de sus ahorros en efectos públicos ó valores mobiliarios de Sociedades de crédito de aquellas naciones, los cuales son aquí objeto de estimación y activo mercado.

Delante de esa delicada situación y respondiendo á excitaciones inspiradas á no dudar en sentimientos merecedores de consideración, el Gobierno, atento á principios de equidad, y para evitar, en miras del bien público, que los elevados y provechosos fines á que tiende el régimen de registro y sello de cuya implantación se trata, se malogren en gran parte, y que el temor á la represión en el actual momento retraiga á los poseedores en condiciones irregulares de esa riqueza mobiliaria, de acudir al estampillado y les impulse á expatriarlos ó á enajenarlos desventajosamente para ellos y para la economía nacional, ha estimado preferible facilitarles el acceso á la legalidad mediante la aclaración y modificación oportunas de las prescripciones en principio establecidas, de modo que excusando la explícita confesión de ilicitud por parte de los propios interesados, quede, no obstante, á salvo el derecho de los que se hallaren en situación perfectamente regular para constatar esa circunstancia consignando en las facturas de presentación los datos que conforme á las reglas estatuidas lo han de hacer en todo tiempo notorio.

En consideración á los hechos y motivos expuestos y sin perjuicio de la resolución separada de consultas de carácter secundario formuladas también con referencia á los antecitados preceptos;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y como aclaración y modificación de lo establecido por el Real decreto de 11 de Agosto último y de la Real orden de 21 del mismo mes, respectivamente, ha tenido á bien disponer lo siguiente;

1.º Se prorroga hasta el día 30 del corriente mes el plazo señalado por el artícu-

lo 3.º de dicho Real decreto para que puedan ser presentados al estampillado y registro, previo el reintegro ó pago, en su caso, del impuesto de Timbre respectivo, los valores extranjeros existentes actualmente en España á que el expresado precepto atañe; debiéndose tener en cuenta esta ampliación de tiempo, á los efectos del artículo 4.º del propio citado decreto y de las reglas con él concordantes de las dictadas para facilitar su cumplimiento;

2.º Las multas señaladas para corregir las infracciones á lo estatuido por las disposiciones estableciendo y regulando el régimen de intervención, registro y estampillado de valores extranjeros, serán aplicadas en el respectivo grado máximo en todos los casos de introducción ilícita en el país, que se verifiquen á partir del día siguiente al en que se publique en la GACETA la presente Real orden;

3.º Se declara voluntaria, en vez de preceptiva ó obligada, la expresión en las facturas con que se han de presentar los valores al estampillado, de las fechas en que éstos hubiesen sido adquiridos ó introducidos en España, bastando á los fines prevenidos que se consiguiera de manera inequívoca, el nombre y nacionalidad del poseedor ó dueño y los demás detalles que está determinado;

4.º La Dirección General del Timbre del Estado cuidará de que la práctica de las operaciones de reintegro ó pago del impuesto que afecta á los valores de que se trata, se verifique, así en Madrid como en las Delegaciones de Hacienda en las provincias, con toda rapidez y las mayores facilidades para evitar perjuicios á los interesados y el consiguiente retraso en la estampillación y registro.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por los fabricantes de sombreros solicitando se prohiba la exportación de los pelos de conejo y de liebre, fundándose en que, si bien por Real orden de 21 de Enero último se prohibió la exportación de dicha clase de pieles, la realidad ha venido á demostrar que no se ha logrado conseguir la finalidad que se pretendía, puesto que la salida de las citadas pieles ha sido sustituida por la del pelo elaborado de las mismas, haciéndose cada vez más difícil el abastecimiento de dichas primeras materias para la fabricación de sombreros, y aumentando su carestía; y

Considerando que para contener el alza en los precios y asegurar en primer término las necesidades de las industrias

nacionales que utilizan tales clases de pelos, es conveniente poner término á la exportación general de los mismos, sin perjuicio de que ésta pueda condicionarse para lo sucesivo en forma que resulten armonizados los intereses contrapuestos que juegan en el asunto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer, que á partir de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, quede prohibida con carácter general la exportación de toda clase de pelo de conejo y de liebre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 15 del corriente D. Rafael Rodríguez de Cepeda y Marqués, Catedrático numerario de la Universidad de Valencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Eduardo Ibarra Rodríguez, D. Antonio Rojo Villanova, D. José Jordán de Urries y Azara, D. Francisco Murillo Herrera y D. Francisco Yoldi Bereán, pertenecientes á las Universidades Central, de Valladolid, Barcelona, Sevilla y Sevilla, respectivamente, pasen á ocupar en el escalafón los números 76, 136, 217, 307 y 416, con la antigüedad de 16 de los corrientes y sueldo anual desde dicho día de 10.000 pesetas el primero; dos tercios del de 8.000 pesetas, como excedente, por ser Diputado á Cortes, el segundo; 7.000 pesetas, el tercero; 6.000 pesetas, el cuarto, y 5.000 pesetas, el quinto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1918.

P. O.

RIVAS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Jara Urbano, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Jara Urbano contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 22 de Junio último, que le niega el derecho de elegir plaza obtenida en oposiciones hasta cumplir veintidós años de edad, y

Resultando que el interesado alega que se halla prestando servicio militar, y que por Real orden de 24 de Abril de 1913 y 6 de Julio del año actual se dispone que se reserve en sus Escuelas á los Maestros que habiendo sido declarados soldados ingresen voluntariamente en filas, como el recurrente, para anticipar su cumplimiento del servicio obligatorio; que cuando empezaron las oposiciones tenía veinte años cumplidos y acudió á ellas en la creencia de que si al terminarlos alcanzaba plaza podía elegir ésta, con arreglo á la orden de 14 de Diciembre de 1917, no tomando posesión hasta Noviembre próximo, en que cumple la edad reglamentaria:

Resultando que el Jefe de la Sección administrativa de Alicante informa favorablemente, fundándose en que no sufre perjuicio la enseñanza, se beneficia el Montepío del Magisterio y no se lesionan derechos de los opositores:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio se limitan á proponer que se oiga á este Consejo, donde se halla un recurso análogo contra la misma orden de 22 de Junio:

Considerando que la elección de plaza no puede surtir efecto alguno si el interesado no toma posesión de ella dentro del plazo reglamentario:

Considerando que el recurrente no cumple los veintidós años hasta el mes de Noviembre próximo:

Considerando que el recurso á que aluden el Negociado y la Sección del Ministerio ha sido informado desfavorablemente por esta Comisión permanente;

Esta Comisión opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1918.

P. O.,
RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á ingreso en el Magisterio (Maestras), celebradas en Lérida, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente de las oposiciones

á ingreso en el Magisterio nacional, celebradas en Lérida por la Sección de Maestras:

Vistos los Resultandos de estas actuaciones, las protestas presentadas y los informes emitidos:

De acuerdo con lo propuesto por la Sección del Ministerio, esta Comisión opina procede:

1.º Desestimar las protestas formuladas, por no afectar á la infracción de preceptos reglamentarios.

2.º Aprobar estas oposiciones y expedir los nombramientos correspondientes; y

3.º Declarar que el Tribunal ha procedido con arreglo á lo dispuesto en el Estatuto, al no adjudicar más plazas que las comprendidas en el anuncio de la convocatoria, y por tanto, que se desestime la ampliación solicitada.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1918.

P. O.,
RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á ingreso en el Magisterio (Maestros), celebradas en Badajoz, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Examinado este expediente y resultando que se han cumplido los requisitos legales, y que las protestas presentadas ó lo han sido fuera de plazo ó son notoriamente improcedentes;

Esta Comisión es de parecer que deben desestimarse dichas protestas y aprobarse las oposiciones á Escuelas nacionales, turno libre, de la provincia de Badajoz.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1918.

P. O.,
RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el *Regium Exequatur* á los señores:

D. Enrique Padrón Bethencourt, Cónsul general de Costa Rica en Santa Cruz de Tenerife.

M. Frederic Dubus, Cónsul de Grecia en Bilbao.

Madrid, 31 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito de la Caja General, número 234.746 de entrada y 89.086 de registro, de 3.000 pesetas nominales de Deuda amortizable al 4 por 100, constituido por D. Enrique Estrada y Marsá, para garantir la contrata de las obras para conservación y su empleo, en los kilómetros 320 al 386 de la carretera de Madrid á Portugal (Badajoz), á disposición del Ministerio de Fomento;

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja General, ha acordado se anule el resguardo de depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 31 de Agosto de 1918.—El Director general, Felipe Cardiel.

SECCIÓN DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Agosto anterior, según datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid:

Deuda perpetua interior al 4 por 100	79,531
Idem íd. exterior al 4 por 100 ..	91,297
Idem amortizable al 4 por 100 ..	87,192
Idem íd. al 5 por 100	99,172
Idem íd. 5 por 100 (emisión 1917)	98,960
Obligaciones del Tesoro al 4 por 100	102,960
Idem íd. íd. al 4,75 por 100	104,768
Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100	99,926
Idem íd. al 5 por 100	107,918

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.—El Director general, F. Cardiel.